

44

RESOLUCIÓN. EN LA HEROICA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, A
LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-

VISTOS para resolver los autos del expediente número 119/2020-V,
Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por INOGENCIA OLIVARES
SANCHEZ, sobre declaración de ausencia de su esposo GASPAR LARA MAZA, y
presunción de muerte y:

RESULTANDO:

ÚNICO.- Se tuvo por presentada a la C. INOGENCIA OLIVARES
SANCHEZ, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de
Declaración de Ausencia, de su esposo GASPAR LARA MAZA, y presunción de
muerte, en consecuencia, se dio entrada en la vía y forma propuesta, se continuó
con la secuela legal, se llevaron a cabo la publicación de edictos, y se turnaron las
presentes actuaciones a la vista del suscrito juzgador, lo que se hace bajo los
siguientes: -

CONSIDERANDOS:

I.- En este asunto, la promovente con el carácter de cónyuge del
desaparecido, se encuentra legitimada de acuerdo al artículo 603 del Código Civil
vigente, para plantear la petición de ausencia, así como la presunción de muerte
de GASPAR LARA MAZA, para lo que medularmente expone que en fecha doce
de junio del año dos mil trece, su esposo se dirigía a su trabajo y en el trayecto lo
detuvieron unos individuos llevándoselo a la fuerza y con violencia, sin que hasta
la fecha sepa de su paradero, motivo por el cual en su momento promovió una
denuncia por desaparición forzada que recayó bajo la investigación ministerial
numero 686/2013 de la anterior agencia cuarta del ministerio público investigador,
el cual emitió una circular con la fotografía y la media filiación de su esposo,
indagatoria que hasta la fecha no ha dado con el paradero, ni con los restos de su
esposos, y dado que tiene que realizar tramites derivados de la muerte de su
esposos, al no aparecer su cadáver, a pesar de que claramente fue como se dice
coloquialmente levantado y no haber podido encontrar sus rastros a pesar de que
ha buscado en diversos colectivos de personas desaparecidas.-

II.- Así tenemos que, éste asunto inició para que se declare la declaración
de ausencia y presunción de muerte de su esposa, en términos del artículo 635 del
Código Civil vigente que es del tenor siguiente: *"Cuando hayan transcurrido dos
años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada,
declarará la presunción de muerte. Respecto de los individuos que hayan
desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o*

encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán en cuenta las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno. Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuando deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito. Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda”.

III.- Ahora bien, atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se les conceden; que las personas gozan del derecho de respetársele su domicilio; que para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone la promovente, que su esposo, el señor GASPAR LARA MAZA, se encuentra desaparecido por lo que se está ante la presencia de la hipótesis a que se refiere el artículo transcrito, en el sentido a que se da la probable comisión de un delito como es la desaparición forzada de personas con independencia de la identidad de los autores; por lo que de esta narración de los hechos, tal como lo permite el artículo 1º y 17 Constitucionales, se interpretan en el sentido, de brindar la mayor protección posible a la familia de la promovente; al haber transcurrido más de seis años desde el día doce de junio del dos mil trece, sin que se tenga noticias de su esposo, a pesar de la investigación de la Fiscalía Especializada para la atención de denuncias por personas desaparecidas, zona centro- Veracruz, así como de la

45

propia familia, es motivo para declarar la presunción de muerte del señor GASPAR LARA MAZA, sin necesidad a que previamente se haga lo mismo por cuanto a la ausencia, porque su falta deriva de la probable comisión de un ilícito, lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.-

IV.- Por último, una vez que cause estado la presente resolución expídasele al interesado copias certificadas de la misma para su inscripción en el Registro Civil correspondiente, así como para publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se.-

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por INOENCIA OLIVARES SANCHEZ, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la presunción de muerte del señor GASPAR LARA MAZA, lo anterior con apoyo en el numeral 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.-

TERCERO.- Oportunamente, y por los conductos legales debidos, gírese oficio al C. Encargado del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, para que haga el levantamiento del acta de presunción de muerte de GASPAR LARA MAZA, para lo cual, con fundamento en el artículo 635 del Código Civil, se autoriza la expedición de copias certificadas SIN COSTO. -

CUARTO.- Asimismo, expídasele copias certificadas de la presente resolución a la promovente sin costo, para su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.-

QUINTO.- Notifíquese por lista de acuerdos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.-

Así lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado MAXIMINO CONTRERAS ROSALES, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, por ante el Licenciado JOAQUIN ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ, Secretario de acuerdos, con quién actúa.- Doy Fe.-

---Archivo---

A treinta del mes de marzo del año dos mil veintidós, siendo las doce horas con cincuenta minutos, se publicó la RESOLUCIÓN anterior en la lista de acuerdos bajo el número 92, y surte sus efectos legales la notificación el próximo día hábil a la misma hora.- Conste



JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA
VERACRUZ



EXPEDIENTE 119-20

En veintiuno de abril del dos mil veintidós, con un escrito de MAGDALENA VILLALOBOS RAMIREZ, recibido el día que se indica, asimismo la Secretaria del Juzgado. Hace constar y certifica: Que después de una búsqueda minuciosa en los libros de promociones y Archivo de éste Juzgado, no se encontró promoción alguna mediante la cual se haya recurrido la RESOLUCION de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, con lo cual doy cuenta al Ciudadano Juez.- Doy fe.- CONSTE.-

AUTO.- HEROICA, VERACRUZ, VERACRUZ A VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS.-

VISTO el escrito de cuenta, agréguese a los autos para que surta sus efectos y como lo pide MAGDALENA VILLALOBOS RAMIREZ, ya que de la certificación que antecede se desprende que después de una búsqueda minuciosa en los libros de promociones y Archivo de éste Juzgado, no se encontró promoción alguna mediante la cual se haya recurrido la resolución de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, en consecuencia con fundamento en el artículo 338, 340 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, se declara que causo estado, ordenándose abrir la correspondiente sección de ejecución en la misma pieza de autos, por lo cual expídasele copias certificadas de lo actuado a la ocursoante y devuélvasele los documentos exhibidos, previo cotejo e identificación que otorgue.

NOTIFIQUESE POR LISTA DE ACUERDOS Y CUMPLASE.- ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL LICENCIADO MAXIMINO CONTRERAS ROSALES, JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE EL LICENCIADO JOAQUÍN ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ, SECRETARIO CON QUIEN ACTÚA.- DOY FE

landy☺)

En veintiuno de abril del dos mil veintidós, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en la lista de acuerdos, bajo el número para notificar a las partes EL ACUERDO anterior surtiendo sus efectos legales la notificación el próximo día hábil a la misma hora.-DOY FE.-

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que la(s)
presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es)
que obra(n) en el expediente número 119/20-V del índice
de este Juzgado, misma(s) que se expide(n) compuesta(s) de 03
foja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales, según recibo
número — En la Ciudad de Veracruz, Veracruz, a los 28 días
del mes de Abril del año dos mil 22. DOY FE...

SECRETARÍA DE ACUERDOS.

Lic. Joaquín Alberto Rodríguez Murca



JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR



JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR